

Cipolletti, 26 de diciembre de 2023

AUTOS Y VISTOS: los presentes caratulados "ABAD AREVALO, BENJAMIN C/ MUNICIPALIDAD DE CIPOLLETTI S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (Expte. CI-12467-C-0000), para dictar sentencia definitiva;

RESULTA:

1.- En fecha 14/10/2020 se presentó el Dr. Horacio N. Freiberg en carácter de apoderado y a la vez patrocinante de BENJAMIN ABAD AREVALO, y promovió demandada de daños y perjuicios contra la MUNICIPALIDAD DE CIPOLLETTI, por la suma de \$454.100 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, intereses y costas.

Sobre los hechos, mencionó que en fecha 16/09/2018, durante un operativo de tránsito efectuado en la calle Avellaneda 20 de esta ciudad, personal de tránsito y transporte de la Municipalidad de Cipolletti, en ejercicio de sus funciones -a cargo en ese momento del Inspector Carlos Polanco-, procedió al secuestro de una moto HONDA XR 150L modelo 2015 -dominio 812LJR- ante una infracción cometida por su titular, lo que derivó en la confección del acta contravencional N° B 00000203 labrada por el Juzgado Municipal de Faltas.

Continuó exponiendo que, desde tal circunstancia, el rodado quedó bajo la custodia de la Municipalidad de Cipolletti, hasta tanto no diera cabal cumplimiento a las medidas sancionatorias y/o disciplinarias dispuestas, oportunidad en la que el actor se encontraría en condiciones de recuperar la posesión.

Refirió que, luego de regularizar su situación, el Sr. Abad Arévalo concurrió el 01/03/2019 a retirar el rodado secuestrado, oportunidad en la que personal a cargo de la devolución de automotores y rodados le informó que no lo encontraban, por lo que le solicitaron al damnificado que vuelva en unos días a buscarla.

Así, en fecha 06/03/2019 el Sr. Abad Arévalo volvió a presentarse en las dependencias municipales para retirar su motocicleta, ocasión en la que le informaron que la misma no se encontraba en el lugar y se procedió a confeccionar el acta de comprobación N° 134322 suscripta, por el Sr. Mauricio Bravo -inspector de Tránsito y Transporte, consignándose: "*en el día de la fecha se presentó el Sr. Benjamín Abad Arévalo a retirar rodad según memo 211/12 expte 7590/2018 la cual*

no se encuentra en el lugar”.

Posteriormente, el actor efectuó la denuncia pertinente, lo que motivó que la Fiscalía de turno tome intervención.

Aclaró que se presentó en las dependencias municipales a retirar el rodado una vez cumplidas las obligaciones asumidas con el municipio en razón de la infracción (cumplimiento del plan de pago de la multa generada).

Siguió relatando que, dado el extravío de la motocicleta, en fecha 10/10/2019 envió carta documento en la que intimaba al municipio a la reparación de los daños ocasionados.

Dicha misiva fue contestada por el ente municipal en fecha 11/12/2019, rechazando la pretensión. Apuntó el actor que en esa respuesta, la municipalidad citó los arts. 7 y ccds. de la Ordenanza Municipal N° 320/2017, en cuyo texto se determina un plazo de 90 días para retirar un vehículo secuestrado y decreta la no responsabilidad de la misma ante los daños o pérdidas que el rodado o vehículo pueda sufrir una vez pasado ese tiempo.

Sin embargo -afirma el actor-, el municipio omitió hacer mención al art. 4 de la misma norma legal que establece que, transcurridos los 90 días corridos desde el depósito del vehículo, debe solicitarse informe al Registro del Automotor a fin de notificar fehacientemente al titular registral y/o terceros interesados, para que luego, en un plazo perentorio de 15 días corridos se presente a hacer valer su derecho bajo apercibimiento de considerarlo abandonado y proceder a disponer del mismo.

Adujo que no se verificó ni se cursó pedido de información alguna al registro pertinente, ni mucho menos se notificó fehacientemente a su titular registral que -según su afirmación- es la misma persona a la que le labraron la infracción y secuestraron el rodado.

Además, dijo que mientras ocurría el intercambio epistolar la municipalidad le envió al demandante una nota (suscripta por el Sr. Carlos Araujo) citándolo a negociar con relación al bien extraviado, lo que su parte entiende como un reconocimiento de los hechos denunciados.

Fundó en derecho la pretensión. Citó doctrina y jurisprudencia relacionada.

Enunció y cuantificó los daños reclamados, a saber: a) Daño emergente: \$229.100.-; b) Privación de Uso: \$150.000.-; c) Daño moral: \$75.000.

Acompañó documental y ofreció otros medios de prueba. En su petitorio final instó el oportuno acogimiento de la demandada, con costas.

2.- Radicado el expediente en el Juzgado Civil, Comercial y de la Minería N° 9 de esta ciudad, en fecha 20/10/2020, se dictó primera providencia de trámite por la que, previa verificación del cumplimiento de los recaudos consignados en el Código Procesal Administrativo (en razón del carácter de la demandada), se dispuso declarar la admisibilidad del proceso, otorgándole al presente el trámite del juicio ORDINARIO.

3.- Tras notificarse el traslado de la demanda, en fecha 15/12/2020 se presentaron los Dres. Raúl Franco y Mauro Marinucci, en carácter de apoderados y patrocinantes de la MUNICIPALIDAD DE CIPOLLETTI.

Contestaron la demanda, negando en forma general y particular los hechos alegados por el accionante, e impugnaron la documental presentada por el mismo.

Asimismo, rechazaron la procedencia y cuantía de los rubros reclamados.

Fundaron en derecho su defensa. Citaron doctrina y jurisprudencia.

Acompañaron documental y ofrecieron otros medios de prueba.

Solicitaron que oportunamente se rechace la demanda, con costas.

4.- Por providencia del 02/02/2021 se dispuso la apertura de la causa a prueba y, dada la situación de emergencia sanitaria que imperaba por aquel entonces, se concedió a las partes un plazo de VEINTE (20) días para que, mediante la presentación de escrito, manifestaran la posibilidad de conciliar y, en caso negativo, ratifiquen y ofrezcan la prueba.

Por presentación de fecha 17/02/2021 el actor manifestó la imposibilidad de arribar a un acuerdo, lo que motivo que el 06/04/2021 se proveyeran las pruebas.

En fecha 15/10/2021 el Dr. Mauro Marinucci renunció al mandato oportunamente concedido y, en razón de haber asumido el mismo como magistrado a cargo del juzgado de trámite, en fecha 15/11/2021 la causa quedó radicada en este juzgado y el suscripto avocado a su conocimiento.

El 22/02/2022 se celebró la Audiencia de Prueba (cfr. art. 16 CPA y art. 368 del CPCC), a la que compareció un testigo de reconocimiento (Sr. Araujo).

El 07/03/2022 se certificaron las pruebas hasta allí producidas y las pendientes.

El 12/04/2022, después de sustanciarse el respectivo planteo, se declaró a la demandada negligente en la producción de las pruebas pendientes, se dispuso la clausura del período probatorio y se pusieron los autos a disposición de las partes para alegar.

Facultad procesal que ambas ejercieron mediante la presentación de sus alegatos en fecha 09/05/2022 (actor) y 10/05/2022 (demandado).

El 16/09/2022 se pronunció el llamamiento de autos para sentencia (firme y consentido).

Y CONSIDERANDO:

5.- Según los antecedentes de la causa ya relacionados, la litis radica en la responsabilidad por daños que el actor atribuye a la demandada por la desaparición de su motocicleta cuando se hallaba secuestrada en dependencias y bajo la custodia material del municipio, con motivo de infracciones de tránsito y/o contravenciones al Código Municipal de Faltas.

Siguiendo los hechos tal como fueron postulados en los escritos constitutivos de la litis (y la documental aportada), de modo inicial cabe señalar que si bien el secuestro de la motocicleta ocurrió en fecha 16/09/2018 -cfr. Acta de Infracción-, fue recién el 01/03/2019 cuando el actor tomó conocimiento de que su vehículo no aparecía en el depósito o lugar de guarda municipal.

Sobre lo que luego se dejó constancia a través del Acta de Comprobación N°134322 labrada el 06/03/2019, que corrobora cabalmente que ese día, en el que el actor también se presentó para retirar el rodado, el mismo no se encontraba en el lugar.

Por ende, entiendo que corresponde considerar que en esta última fecha se produjo o confirmó el daño, ya que no hay forma de determinar con precisión el momento exacto en el que la moto efectivamente desapareció.

Partiendo de ese hito temporal, y puesto que la pretensión resarcitoria del actor se enmarca en un supuesto de responsabilidad del Estado (municipal), se debe remarcar

que en materia de responsabilidad extracontractual el Código Civil y Comercial trae dos normas específicas -arts. 1764 y 1765- que excluyen la aplicabilidad de ese cuerpo legal cuando el demandado sea el Estado, y prevén que, en tal caso, serán *las normas y principios del derecho administrativo nacional o local* -según corresponda- las que orienten la resolución del conflicto.

En ese sentido, es importante puntualizar que desde el 27/12/2018, cuando fue publicada en el Boletín Oficial, se encuentra en vigencia en nuestra provincia la Ley N°5339 que, justamente, regula la Responsabilidad del Estado, incluida la de la administración municipal y sus diversos organismos (cfr. arts. 1 y 2 inc. b).

Entonces, es esta última ley provincial -y no el CCyC- el marco normativo al que se debe acudir para dirimir esta contienda, ya que versa sobre un hecho dañoso o perjuicio que se produjo con posterioridad a su entrada en vigencia.

6.- El artículo 4° de la Ley 5339 establece que los requisitos de la responsabilidad del Estado por actividad e inactividad ilegítima, son: *a) Daño cierto debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero; b) Imputabilidad material de la actividad o inactividad a un órgano estatal; c) Relación de causalidad adecuada entre la actividad o inactividad del órgano y el daño cuya reparación se persigue; d) Falta de servicio consistente en una actuación u omisión irregular de parte del Estado; e) La omisión sólo genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado.*

6.1.- Confrontados tales presupuestos con las circunstancias particulares del caso, la prueba documental aportada y la restante producida, anticipo ya que, más allá de las negativas a las que se limitó la defensa de la demandada, sin duda el extravío de la motocicleta y la consiguiente falta de restitución al actor, debe tenerse por acreditado.

Y con ello el requisito de la existencia de un daño resarcible cierto, más allá de su tipo y cuantificación (aspectos que más adelante se analizarán).

Respaldan la conclusión el Acta Contravencional N°00000203 de secuestro del ciclomotor emitida por el Juzgado Municipal de Faltas de la Municipalidad de Cipolletti en fecha 16/09/2018, por la que se deja constancia que se infraccionó al Sr. *AREVALO ABAD (DNI 35.276.842)*. En la misma se indica como motivo de infracción: *positivo control de alcohol 0,90 gl* y lleva la firma del Inspector de Transito y Transporte Sr.

Carlos Polanco.

A su vez, el Acta de Comprobación N°134322 de la Municipalidad de Cipolletti, de fecha 06/03/2019, a la que ya se hizo mención, confirma que al presentarse el actor para retirar el rodado -la motocicleta- no se encontraba en el lugar. En este caso el acta lleva la firma del Inspector de Tránsito y Transporte Mauricio Bravo.

Ambos instrumentos fueron expresamente reconocidos por la accionada en la audiencia de prueba celebrada en fecha 22/02/2022.

Con hecho contemporáneo a ello, que refuerza la prueba del hecho principal debatido, consta copia de la denuncia efectuada por Abad Arévalo ante la U.F.T. N° 3 de esta ciudad, en la que se lee: *"Que en fecha 16/09/2018 me secuestraron la moto HONDA DOMINIO 812LJR de mi propiedad, por una infracción de alcoholemia. Luego de abonar la multa, me dirigí a retirarla al depósito que se encuentra en Corpofrut, calle Primera Junta atrás de Acción Social, el viernes 1ro. de marzo de 2019, en dicha oportunidad no la encontraron y me dijeron que me iban a llamar. Luego pasó el fin de semana largo y me presenté espontáneamente el 06/03/2019 (fecha del acta de comprobación nro. 134322), y ahí me confirmaron que la moto no estaba."*

La existencia de esa denuncia y de las actuaciones posteriores quedó corroborada a través de la copia de la resolución de fecha 13/08/2019 remitida por el Ministerio Público Fiscal, e incorporada a este expediente el 07/5/2021, de la que se desprende que sin perjuicio de disponerse el archivo de las actuaciones caratuladas "AREVALO BENJAMÍN ABAD C/DIRECCIÓN DE TRANSITO CIPOLLETTI S/ PECULADO", se concluyó, en resumen, que *"...no hay dudas que el hecho aconteció y que alguien sustrajo la motocicleta del depósito, lo que no se puede determinar es quién fue el autor, ni si se trata de un funcionario publico..."*.

Además, el accionante acompañó Nota N°0971 de fecha 15/11/2019 suscripta por Carlos Araujo, Director de Administración y Técnica de la Municipalidad de Cipolletti, en la que se lee: *"Ref. Expte. (1) 4487-D-2019...Me dirijo a ud. en virtud de la CD 995360828, remitida por ud. a este municipio y que diera inicio al Expte de la referencia. Al respecto, y sin reconocimiento de hecho ni derecho alguno, solicito a ud. se acerque a la Dcc. de Asuntos Contenciosos y Dictámenes, sita en Yrigoyen N° 379 6° piso, de nuestra ciudad, de lunes a viernes de 8 a 13 hs. A fin de acercar las posiciones respecto al reclamo recibido"*. Dicha nota y su propia firma fue reconocida por Araujo

en la audiencia de prueba -art- 368 CPCC- realizada el 22/02/2022.

También se aprecian en autos las cartas documentos intercambiadas entre las partes, confirmadas mediante el respectivo informe del Correo Argentino agregado en fecha 13/05/2021.

Y por último, en cuanto ahora interesa, el dictamen presentado por la perito contadora Ruth Castro (05/08/2021), únicamente útil para corroborar que la documental acompañada en el expediente por la parte actora, es correspondiente a un plan de pago que se celebró en su momento entre las partes intervinientes de este juicio. Lo que hace referencia al pago de la multa impuesta por el Juzgado de Faltas, que una vez cumplida habilitaba el retiro y recupero de la motocicleta (jamás aparecida).

En suma, es basta y concluyente la prueba demostrativa del hecho dañoso y del consecuente perjuicio causado al actor.

6.2.- En cuanto al requisito de la imputabilidad material de la actividad o inactividad a un órgano estatal, es evidente que se configura dado que después de ser secuestrada en un operativo (el 16/09/2018), la motocicleta del actor desapareció, sin poder ser restituida, mientras se encontraba bajo la custodia o guarda material del municipio (de sus órganos o dependientes).

Ya sea por acción u omisión, y sin que importe conocer con exactitud en qué contexto desapareció el rodado (vgr. sustracción del depósito municipal por terceros ignorados o por cualquier otra causa), el obrar del ente municipal sin duda fue contrario a la obligación de guarda que tenía con motivo del secuestro.

Pues la potestad de la demandada de secuestrar vehículos en operativos de control de tránsito, en caso de detectarse cierto tipo de faltas contravencionales, implica que cuando lo hace asume frente al infractor -aquí el actor Abad Arévalo-, como depositaria del bien, la obligación de devolución del rodado. Lo que en el supuesto de autos fue incumplido como consecuencia de un deficiente cuidado en la guarda de la motocicleta.

Aun cuando no se trata propiamente de una defensa opuesta en el juicio, ya que nada señaló al respecto en la contestación de demanda, no puede ser de recibo la postura del municipio expresada en la Carta Documento que remitiera al actor en fecha 11/12/2019, replicando que *"...Corresponde rechazar su reclamo, toda vez que desde la fecha de labrado del acta de secuestro No. 0203/18 (16/09/18) hasta la fecha de*

presentación a retirar el vehículo, en 01/3/19, por lo que el Municipio no se hace responsable por los daños y/o pérdidas del rodado en los términos de los Arts. 7° y concordantes de la Ord. 320/17..."

Ya que como bien señala la parte actora, la operatividad y efectos de dicha norma están diferidos -conf. art. 4° de la misma ordenanza- a la obligación previa del municipio de cursar notificación fehaciente al titular registral del rodado y/o terceros interesados, intimando por quince (15) el retiro del vehículo, sin poder entretanto disponer del mismo ni liberarse de su responsabilidad como depositaria. Notificación que la demandada no acreditó haber cumplido.

6.3.- Obviamente existe relación de causalidad adecuada entre la actividad o inactividad del órgano y el daño cuya reparación se persigue; a la vez que aparece manifiesta la falta de servicio por su actuación u omisión irregular.

En efecto, el daño causado (pérdida de la motocicleta) proviene del incumplimiento o ejecución irregular o deficiente del deber de guarda y custodia por parte de la demandada como depositaria del vehículo secuestrado al accionante.

Ello indiscutiblemente encuadra en la idea objetiva de falta de servicio -por acción o por omisión- y compromete de manera directa y principal la responsabilidad de la Municipalidad de Cipolletti (quien en su contestación de demanda no opuso como defensa ninguna causal que excluya o limite su responsabilidad, cfr. art. 5° Ley 5339).

En definitiva, por su conducta ilegítima o irregular deberá responder por los perjuicios causados al actor.

7.- Fijada la responsabilidad y consecuente obligación de resarcir de la demandada, corresponde ahora determinar la procedencia y extensión de los daños reclamados.

Antes de abordar el análisis de cada rubro, dejo en claro que las sumas pretendidas en el escrito de inicio no configuran límite alguno a la facultad decisoria del órgano jurisdiccional, si la demanda no se sujetó estrictamente a una suma determinada, sino que quedó diferido a *"lo que en más o en menos surja de las prueba a producirse"* (u otra fórmula afín); pues por tratarse de uno de los supuestos mentados por el art. 330 última parte del Código Procesal, es posible que en la sentencia su fijación supere lo estimado por la parte, si se acredita que la cuantificación del daño debe ser mayor. Sin

que lo anterior importe incongruencia.

Asimismo, pongo de resalto que según lo dispuesto en el Art. 6° de la Ley 5339, la disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación se aplican en forma supletoria en lo atinente al daño resarcible.

7.1.- En concepto de *daño emergente* el actor reclama la suma de \$229.100 equivalente al valor de reposición de la motocicleta extraviada (Honda XR 150 L). Dicho importe es el estimado por el pretendiente al momento de interposición de la demanda, en base al presupuesto o cotización que acompañó, atribuido a la firma Kaeri S.A. y fechado 26/08/2020.

La autenticidad de dicho presupuesto fue confirmada por la empresa mencionada (concesionario Honda) a través de su informe agregado a la causa en fecha 07/05/2021, en el que no obstante aclaró que *"los importes consignados en el mismo carecen de vigencia en la actualidad."*

A su vez, informó que el precio o valor vigente de una motocicleta Honda XR 150 L -a la fecha del informe (7/5/2021)- asciende a \$374.100.-

El actor esgrimió en su alegato que *"...se acreditó el importe del rodado desaparecido..."*

Mientras que la Municipalidad de Cipolletti ya desde su escrito de contestación de demanda, y luego también en oportunidad de alegar, objetó que el actor pretenda como valor de reposición el equivalente al de una motocicleta nueva (0 km.) de idénticas características a la desaparecida, ya que esta última era usada. Apuntando que ese mayor valor pretendido implicaría un enriquecimiento sin causa.

Sobre el punto, del informe de dominio expedido por el Registro de la Propiedad del Automotor, agregado al expediente en fecha 16/06/2021, surge que se trata de una motocicleta año o modelo 2015 (inscripción inicial 18/11/2015).

De modo que, al tiempo de exigir el actor su restitución y no ser hallada, es decir en marzo de 2019, la motocicleta ya tenía una antigüedad superior a 3 años.

Y en términos de año o modelo, que es una característica por la que -entre otras- se guía el mercado de compraventa de vehículos en materia de precios, puede afirmarse que la diferencia es de cuatro años (2019 - 2015).

Partiendo de ello, se debe tener en cuenta que la forma de reparación del daño en cuestión es por equivalente (así se demandó); o sea, mediante la entrega de la cantidad de dinero correspondiente al daño sufrido y que reponga al damnificado en el estado patrimonial anterior.

Por lo tanto, no procede en el caso la indemnización por el valor de una motocicleta similar nueva o 0km, sino que para respetar la referida equivalencia -y no convalidar un enriquecimiento sin causa, como apunta la accionada- corresponde considerar el valor de una de la misma antigüedad que la extraviada.

Entonces, queda claro, para fijar el monto del resarcimiento no se puede acudir a la cotización de la firma Kaeri S.A., como procura el actor, ya que allí se hace mención al precio o valor de una moto nueva.

De ese modo, aunque la existencia del daño está comprobada, no se produjo ninguna prueba directa que justifique el monto de una motocicleta similar, en cuanto a marca, modelo y año. Lo que conlleva a que se deba fijar el importe del perjuicio reclamado en los términos del art. 165 último párrafo del CPCC.

En esa dirección, aprecio que al efectuar la denuncia de compra y posesión, el actor declaró y dejó asentado que compró la motocicleta el 24/03/2018 por un precio de \$30.000 (cfr. informe de dominio ya aludido).

Ese valor de compra declarado guarda proximidad con el fijado en la Tabla de Valuación de Automotores y Motovehículos de la DNRPA (<https://www.dnrpa.gov.ar/valuacion/informacion/01-02-2018.pdf>). Ya que de la misma resulta que en aquél tiempo (año 2018), una Honda XR 150 L año 2015 tenía un valor de \$36.000.

Sin embargo, lo que en rigor interesa es determinar la equivalencia actual.

Para ello, y puesto que -como ya señalé- al momento de corroborarse el daño (2019) se trataba de una motocicleta con una diferencia de cuatro años (modelo 2015), estimo apropiado acudir a la mencionada tabla -actualizada- de la DNRPA para establecer cuál es el valor, hoy, de una moto similar, pero cuatro modelos anteriores.

Es decir, cuál es el precio según dicha tabla (2023), de una moto igual modelo 2019. Observándose de ese modo la mentada equivalencia, en tanto así se repondrá al actor en la misma situación anterior a padecer el daño (cuando tenía una moto de cuatro

años o modelos atrás).

Según esa tabla 2023, una motocicleta Honda XR 150 L usada, de cuatro años de antigüedad (año 2019), asciende a \$1.109.000 (<https://www.dnrpa.gov.ar/valuacion/informacion/22-11-2023.pdf>).

Por consiguiente, la indemnización del rubro procederá por dicho importe, más intereses compensatorios desde que se produjo el perjuicio (6/3/2019), a una tasa pura anual del 8%. Computados hasta esta fecha alcanzan un 38,5 % (\$426.965).

Al respecto, el STJRN definió que *"Cuando las sumas de condena representan obligaciones de valor cuantificadas al momento de la sentencia, no existe ningún impedimento de aplicar a las mismas una tasa pura de interés, desde el momento en que el perjuicio se produjo y hasta la fecha de la sentencia de Primera Instancia; ya que la misma está destinada a retribuir el uso del capital. Así se ha sostenido que: Los intereses de una indemnización de daños deberán computarse desde la producción del perjuicio hasta el pronunciamiento apelado a una tasa del 8% anual, como tasa pura, dado que resulta suficientemente compensatoria ante una deuda de valor fijada a valores actuales..."* (STJRN SC SE. 4/18. T., D. V. Y OTROS C/M., J. O. Y OTROS S/ ORDINARIO S/ CASACION, EXPTE. N° 29518/18-STJ, 21-02-18).

En definitiva, la indemnización por daño emergente procede, a esta fecha, por **\$1.535.965.-**

7.2.- También se demandó en este proceso el resarcimiento derivado de la privación de uso y compensación del medio de transporte.

El letrado apoderado de la parte actora destacó que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido el rubro bajo análisis sin necesidad de prueba concreta del daño experimentado, en el entendimiento de que la sola privación del uso es suficiente para tener por consumado el detrimento negativo patrimonial.

Además, alegó que el rodado era una herramienta de trabajo para Abad Arévalo, quien desarrolla tareas de reparación eléctrica en distintos lugares.

Estimó el perjuicio en \$7500 mensuales, y dado que sostuvo que se trata de un *"daño continuado"*, lo cuantificó en \$150.000 a la fecha de interposición de la demanda.

Conceptualmente, la indemnización por privación de uso debe establecerse en una

suma que reintegre las erogaciones derivadas de la imposibilidad de usar el vehículo durante el período que razonablemente demande la realización de los arreglos que corresponden a los deterioros producidos por el hecho dañoso, ya que lo que resulta indemnizable es la indisponibilidad temporaria normal que aquello demandaría (cfr. Trigo Represas-López Mesa, Tratado de la Responsabilidad Civil, Tomo VII, pág. 377 y ss., Editorial La Ley, Edición 2011).

Ahora bien, dado que en el caso lo que ocurrió es la pérdida total del ciclomotor (por extravío), entiendo que, en principio, no hay privación de uso que deba indemnizarse, ya que no se requerirá ningún tiempo para destinar a posibles arreglos, en tanto el resarcimiento se otorga mediante el valor de reposición del vehículo.

Sin embargo, se entiende que la compra para sustituir el rodado no puede realizarse en el mismo día. Y por ello se reconoce el perjuicio que acarrea el tiempo requerido para procurarse una nueva unidad. Así, en estos supuestos la indemnización por privación de uso es viable por un tiempo reducido y razonable; el indispensable para que aún teóricamente se pueda proceder a la reposición del rodado (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños. Tomo 1. Daños a los automotores, ob. cit., págs. 135 y 136).

Siguiendo tal razonamiento, estimo prudencialmente -cfr. art. 165 CPCC- un lapso de indisponibilidad de QUINCE (15) días, que puede inferirse suficiente para que el damnificado se procure otra motocicleta, incluyendo las averiguaciones previas (presupuestos), entrega e inscripción registral de la unidad.

Y a razón de \$8.000.- diarios (estimados a valores actuales), la indemnización del rubro prospera por \$120.000.

7.3.- Por último, el reclamo se integra con el resarcimiento por *daño moral* o indemnización de las consecuencias no patrimoniales.

El abogado apoderado esgrimió que en el caso luce insoslayable la existencia del daño moral ante la situación de angustia sufrida por el actor al comprobar la pérdida material del rodado, el que -afirma, se profundiza cuando la autora del hecho resulta ser la propia administración municipal, que debe velar por el bienestar de sus ciudadanos.

Calculó la pretensión por este rubro en la suma de \$75.000.

En el supuesto de actividad ilegítima del Estado por omisión (como la del caso,

configurada por el incumplimiento o cumplimiento deficiente del deber de guarda o custodia de la motocicleta secuestrada y depositada en instalaciones del municipio), la ley 5339 no limita los daños admisibles.

El principio de la reparación integral supone el restablecimiento de la situación anterior y la reparación íntegra de las consecuencias que produjo el hecho lesivo, incluyendo aquellas de carácter extrapatrimonial.

El daño moral ha sido definido como la *"modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial"* (PIZARRO, R., Daño Moral. Prevención / Reparación / Punición, Ed. Hammurabi, Bs. As., 1996, pág. 47).

El art. 1741 del CCyC., que concilia con la definición de daño contenida en el art. 1737 del mismo cuerpo normativo, alude al daño no patrimonial que es entendible como equivalente a lo que usualmente es denominado daño extrapatrimonial o moral. Precisamente, el resarcimiento por daño moral está dirigido a compensar los padecimientos sufridos por la víctima de la injuria en sus afecciones espirituales legítimas (art. 1738 CCyC), como consecuencia de un incumplimiento imputado al deudor.

Si bien en principio el daño tiene que ser acreditado por quien o invoque, conforme art. 1744 del CCyC, esta misma norma contempla una excepción a la regla general de la carga de la prueba cuando los daños surgen notoriamente de los mismos hechos que lo ocasionaron. En tal sentido, los *"hechos notorios"* son aquellos hechos comunes, conocidos y tenidos por ciertos por la generalidad de las personas, que por investir tal calidad excluyen la posibilidad de que sean puestos en duda por el órgano judicial (Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Buenos Aires, 2015, t. VIII, p. 513, nro. III.1.).

Lo cual implica que la facultad que al juez le conceden las normas citadas debe ser apreciada con rigurosa medida, analizando detenidamente la índole del hecho generador de la responsabilidad y demás circunstancias concurrentes.

En esa línea, aprecio que una situación como la padecida por el accionantes lleva

a admitir una reparación por daño moral sin que sea necesario considerar prueba palmaria y objetiva en concreto. Pues ello es constatable por las reglas de la experiencia del hombre común, que integran la sana crítica racional como sistema de apreciación probatoria (art. 386 CPCC).

Y ello no solamente por el natural disgusto y las repercusiones negativas que implica -para cualquiera en lugar del accionante- la desaparición del vehículo secuestrado en el marco de un operativo de tránsito (constatada después de pagar una importante multa como condición para el recupero), sino también por la imposibilidad de solucionar con cierta celeridad el percance y tener que activar diversos reclamos administrativos y/o judiciales.

La actitud renuente de la demandada realmente puso al actor en la situación anormal e inesperada de tener que promover forzosamente un litigio, con la incertidumbre, espera y perturbación espiritual que supone.

En ese sentido, nótese que en la carta documento que la demandada remitió al accionante el 11/12/2019, más allá de negar su responsabilidad y trasladar de ese modo una mayor sensación de desamparo al damnificado, le anticipó que *"es principio en esta Administración no reconocer en sede administrativa la responsabilidad de Estado en las reclamaciones que se promueven por daños y perjuicios, dejándose liberada a la eventual contienda judicial..."*.

Tales consecuencias no justificadas y hasta aquí sin solución, sin duda tienen suficiente entidad para justificar una reparación de naturaleza extrapatrimonial.

Con las dificultades que entraña, lo resarcible y que ahora se intenta establecer es el "precio del consuelo", en busca de mitigar del dolor de la víctima a través de bienes deleitables que conjugan la tristeza, la desazón o las penurias; de proporcionarle al damnificado recursos aptos para menguar el detrimento causado, de permitirle acceder a gratificaciones viables, confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea para proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso de la pena.

Esta modalidad de reparación del daño no patrimonial atiende a la idoneidad del dinero para compensar, restaurar, reparar el padecimiento en la esfera no patrimonial mediante cosas, bienes, distracciones, actividades, etcétera, que le permitan a la víctima, como lo decidió la Corte nacional, obtener satisfacción, goces y distracciones para

restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta; el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia (CSJN, 04/12/2011, “Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros”, RCyS, 2011-VIII-176, con apostilla de Jorge M. Galdós).

Ahora bien, no es fácil determinar el importe tendiente a resarcirlo porque - justamente- no se halla sujeto a cánones objetivos, sino a la prudente ponderación sobre la lesión a las afecciones íntimas del perjudicado, a los padecimientos que experimenta y a la incertidumbre sobre su restablecimiento; en síntesis, a los agravios que se configuran en el ámbito espiritual de la víctima, que no siempre resultan claramente exteriorizados.

Su monto, así, queda librado a la interpretación que debe hacer el sentenciante a la luz de las constancias aportadas a la causa, tratando siempre de analizar, en cada caso, sus particularidades, teniendo siempre presente que su reparación no puede ser fuente de un beneficio inesperado o enriquecimiento injusto, pero que debe satisfacer, en la medida de lo posible, el demérito sufrido por el hecho, compensando y mitigando las afecciones espirituales sufridas.

En tales condiciones y teniendo en cuenta las pautas expuestas precedentemente, las circunstancias particulares de la causa y las propias de la víctima, como así también la índole del hecho generador, fijo el resarcimiento en la suma de \$300.000, que estimo equitativa y suficiente, a esta fecha, para que el actor cubra gastos de su interés que le proporcionen satisfacciones y compensen o aminoren las aludidas consecuencias no patrimoniales padecidas (165 CPCC).

Y dada la naturaleza de deuda de valor que tiene tal indemnización, también en este caso procede -conf. a la doctrina ya citada del STJ- adicionarle intereses a una tasa pura anual del 8 % desde el hecho causante del daño (06/03/2019). Calculados hasta esta fecha alcanzan un 38,5 % (\$115.500).

Por lo tanto, fijo como monto de condena por consecuencias no patrimoniales la suma total de **\$415.500.-**

8.- En definitiva, la demanda prospera por los siguientes rubros e importes indemnizatorios: daño emergente: \$1.535.965.-; privación de uso: \$120.000.-; daño

moral: \$415.500. Lo que totaliza la cantidad de **\$2.071.465.-**, ya actualizada hasta la fecha de este pronunciamiento y sin perjuicio de los intereses que se devenguen con posterioridad.-

9.- Las costas se impondrán a la demandada por su condición objetiva de vencida, sobre el monto de condena (art. 68 CPCC).

En materia arancelaria, se deja aclarado que de conformidad con lo resuelto por el STJ en el precedente "Credil S.R.L. c/ Morales Walter Nicolás s/ Ejecutivo" D-2RO-8870-C2019 (Se. 81 - 24/11/2021), los honorarios de primera instancia que se regulen al letrado de la parte actora y a la perita interviniente podrán eventualmente quedar alcanzados -en la etapa de cumplimiento o ejecución de sentencia- por la limitación que emerge del art. 730 del CCyC y art. 77 del CPCC, en cuyo caso se deberán reducir a prorrata hasta el 25% del monto del juicio.

Ello sin perjuicio de la posibilidad, en el caso del abogado, de cobrar el excedente a su propio cliente; o bien, en el caso del perito, de exigir el pago a la parte no condenadas en costas (hasta el 50%, cfr. art. 77 CPCC).

10.- Con relación a la ejecutabilidad de la sentencia que condena a la municipalidad a pagar sumas de dinero, deberá estarse al procedimiento y limitaciones establecidas en el art. 53 y ccds. de la Carta Orgánica Municipal de Cipolletti (cfr. art. 23 inc. g Código Procesal Administrativo).

Por todo ello, **RESUELVO**:

I.- Hacer lugar a la demandada promovida por BENJAMIN ABAD AREVALO y, en consecuencia, condenar a la MUNICIPALIDAD DE CIPOLLETTI a abonar al actor la suma de PESOS DOS MILLONES SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO (\$2.071.465), en concepto de indemnización e intereses calculados hasta la fecha del presente pronunciamiento, sin perjuicio de los que se devenguen con posterioridad (art. 163 y ccds. CPCC). Debiendo estarse, una vez firme la presente sentencia, al procedimiento y limitaciones que fija para su ejecutabilidad el art. 53 y ccds. de la Carta Orgánica Municipal.

II.- Imponer las costas a la parte demandada por su condición objetiva de vencida (art. 68 del CPCC).

III.- Regular los honorarios del letrado apoderado y patrocinante de la parte

actora, Dr. HORACIO N. FREIBERG, en la suma de PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHO (\$464.008) (MB. x 16% + 40%).

Asimismo, regular los honorarios de los letrados intervinientes por la parte demandada, Dres. RAUL FRANCO, MAURO MARINUCCI e IGNACIO GIGENA, en la suma de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEIS (\$348.006) (MB. x 12% + 40%). Correspondiendo de dicho total la mitad al Dr. Franco (\$174.003), mientras que la restante mitad se asigna, en sus dos terceras partes al Dr. Marinucci, renunciante a partir del 15/10/2021 (\$116.002), y el restante tercio al Dr. Gigena, por su actuación a partir del 09/11/2021 (\$58.001).

Los honorarios de la perita contadora, RUTH CASTRO, se fijan en la suma de PESOS CIENTO CUATRO MIL SEISCIENTOS DIEZ (\$104.610) (mínimo legal de 5 JUS, ya que de aplicarse el 5% sobre el MB. no se alcanzaría ese piso arancelario).

Los estipendios fijados no incluyen la alícuota del I.V.A., que deberá adicionarse en el caso de los profesionales inscriptos en dicho tributo.

Para efectuar tales regulaciones se tuvo en consideración la naturaleza y monto del proceso (MB. \$2.071.465); y el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, extensión, eficacia y resultado obtenido (conf. arts. 6 a 11, 20, 39, 48 y ccds. de la L.A. N° 2212; arts. 5, 18, 19 y ccds. de la Ley Provincial N° 5069).

Cúmplase con la ley 869 y con el aporte obligatorio al Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

VI.-Regístrese. La presente quedará notificada automáticamente según lo dispuesto en la Ac. 36/22-STJ, Anexo I, ap. 9 a). Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el art. 62 de la Ley de Aranceles 2212 (notificación al cliente).-

Diego De Vergilio

Juez